

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



NOTA SECRETARIAL: Señora juez, le informo que por reparto correspondió el presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía radicada bajo el No.702154089001-2021-00380-00. Sírvase proveer.

Corozal, 28 de enero de 2022.

GLADYS CECILIA MARTINEZ BENITEZ

OFICIAL MAYOR



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. Corozal-Sucre, veintiocho (28) de enero del año dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DAMANDADO: ORLANDO DAVID MERLANO MONZON

RAD No: 702154089001-2021-00380-00

Asunto: Mandamiento de Pago

La sociedad **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con **N.I.T 890.903938-8**, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, mediante, endosatario en procuración presenta demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía contra el señor **ORLANDO DAVID MERLANO MONZON**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.047.410.542** y residente en la ciudad de Corozal.

Analizando la demanda y sus anexos, atendiendo que la misma vino presentada en MEDIO VIRTUAL, el Despacho advierte que la parte demandante acompaña como base de la ejecución **PAGARE No. 1110085347**, el cual en principio reúne las exigencias del título ejecutivo (artículo 422 del Código General del Proceso), conteniendo una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del ejecutado.

Como la demanda y los demás documento reúne los requisitos exigidos en los artículos artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, y los pertinentes del Decreto 806 de 2020, se librara el mandamiento de pago solicitado en la forma solicitada por la parte ejecutante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Por último, en cuanto a los números dependientes judiciales designados por el endosatario en procuración, estima el despacho que este asunto no tiene una complejidad mayor que amerite el acceso al expediente de tantas personas. Por lo que solamente se atenderá las solicitudes de dos de los mencionados en la demanda. Y hoy con más razón porque que el uso de la tecnología le permite a los apoderados acceder a todas las actuaciones y obtener una información inmediata sobre el estado de su proceso, sin que amerite el traslado a los despachos judiciales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPALD DE COROZAL SUCRE,**

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor **ORLANDO DAVID MERLANO MONZON**, identificado con las cedula de ciudadanías No. **1.047.410.542**, respectivamente y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con **N.I.T 890.903938-8**, por la obligación contenida en el título valor: **PAGARÉ No. No. 1110085347**, allegadas como base de la ejecución por la siguiente sumas de dineros:

•Por el capital insoluto la suma de **CINCUENTA Y UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS MCTE (\$51.666.672,22)**. Y los intereses moratorios desde el diecisiete (17) de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa anual equivalente a una y media veces el interés bancario corriente que certifique la Superfinanciera, los cuales deberán ser liquidados en su oportunidad, conforme el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.-Requíerese al Ejecutado para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P., cancele el crédito que se está cobrando.

TERCERO.- Las costas se resolverán en su oportunidad procesal.

CUARTO.- Notificar este auto al demandado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291, 292 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° del decreto ley 806 del 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*., por correo electrónico, o en caso de desconocerlo se remitirá la demanda con sus anexos por correo y este auto a la direcciones de sus residencias. Una vez transcurrido dos días hábiles siguiente al envío de la comunicación del mensaje los términos empezaran a correr a partir de los dos día siguiente al de la notificación para presentar el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y conjuntamente los diez días para las excepciones de mérito. Esta notificación al demandado se cumplirá una vez se cumpla las medidas cautelares (remisión de oficios etc.).

QUINTO.- Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SEXTO.-Reconózcase al doctor **JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS**, identificado con C.C. No. 98.525.657 de Itagüí y T.P. No. 133.396 del C.S. de la J, en calidad de representante legal suplente de la sociedad **CARTERA INTEGRAL S.A.S**, identificada con NIT 900.234.477-9, quien actúa en calidad de endosatario en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con N.I.T **890.903938-8**.

SEPTIMO.- Reconocer como dependientes judiciales del doctor a **JAIME ALBERTO TOBÓN OSORIO**, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía No.71.215.729 y portador de la Tarjeta Profesional No. 225.798 del Consejo Superior de la Judicatura y a la doctora **MARÍA DEL PILAR MARULANDA CALVO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1152457410 y con tarjeta profesional No. 333.578 del Consejo Superior de la Judicatura, Autorizados para revisar, sacar copias, retirar oficios y Despachos comisorios, así como para que retiren la demanda y sus anexos originales.

OCTAVO.- Teniendo en cuenta la situación de salubridad en la que nos encontramos y que por tal motivo la atención al público será de manera virtual, en el evento que el demandante como el demandado requieran alguna pieza procesal, deberán remitirlas al correo electrónico: jprmpaldescorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO.- Los sujetos Procesales a través de los canales digitales indicados para realizar notificaciones judiciales deben enviar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a la contraparte simultáneamente con el documento remitido al Juzgado en cumplimiento al Artículo 3 del Decreto 820 de 2020.

DECIMO.- Se advierte a las partes que deberán cumplir con los nuevos deberes procesales previsto en el decreto ley 806 del 2020, en cuanto al uso de la tecnología de la información y las comunicaciones (artículo 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA CURY OSORNO
JUEZA